

## R-DCA-188-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas cuarenta minutos del dos de marzo del dos mil dieciséis.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de declaratoria de desierto la **LICITACIÓN PUBLICA 2015LA-000002-INS-HT**, promovida por el **HOSPITAL DEL TRAUMA (INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS)**, para la contratación de “servicios de aseo hospitalario para el Hospital del Trauma”.-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa VMA Servicios de Limpieza S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

**II.** Que mediante el auto de las once horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se solicitó el expediente administrativo del concurso. Dicha solicitud fue atendida por medio del oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis. -----

**III.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Con vista en la copia certificada del expediente, aportada mediante oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por MBA. Luis Fernando Campos Montes, Gerente General del Hospital del Trauma S.A, se tiene por acreditado lo siguiente: **1)** Que se promovió la licitación pública 2015LA-000002-INS-HT para la contratación de “*servicios de aseo hospitalario para el Hospital del Trauma*” (según consta en el pliego cartelario, folios 218 a 271 del expediente administrativo de la licitación). **2)** Que participaron en el concurso los siguientes oferentes: Servin S.A., Multinegocios Internacionales América S.A., Grupo Eulen de Costa Rica S.A. y VMA Limpieza. (según consta en el análisis técnico de las ofertas, oficio INS-HT-LO-01352-2015 de fecha 9 de octubre de 2015, folios 584 al 623 del expediente administrativo de la licitación) **3)** Que se declaró desierto el concurso, resultado publicado en la Gaceta N°23 del 3 de febrero de 2016 (folio 639 del expediente administrativo de la licitación). **4)** Que la recurrente presentó ante este órgano contralor el recurso de apelación en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince (Folio 000001 del expediente de apelación). -----

**II. Sobre la admisibilidad del recurso incoado.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. De seguido serán analizados los argumentos presentados en el recurso de apelación. Manifiesta **la recurrente** que la impugnación que hace de la declaratoria de desierto se resume en dos argumentos, en primer lugar la ausencia de motivos de interés público para dictar el acto y en segundo lugar, violación al derecho fundamental a la salud de sus usuarios con esta decisión. En cuanto a los motivos que rechaza sean de interés público, alega que el HDT no puede alegar un faltante presupuestario, y si bien no lo indica de esa manera en forma expresa en su acto, se puede decir que por lo que dice como parte de su justificación para declarar desierto, pretende hacer creer que el gasto que le provoca esta contratación lo ha tomado desprevenido, cuando en realidad lo extraño es que la estimó por un costo superior al cobrado por nosotros, ya que el disponible presupuestario con el que cuenta es un monto mayor a la oferta de su empresa. Ataño que hay errores muy evidentes en la forma en que se hace esa comparación del servicio que tienen actualmente con el servicio que se licitó en cartel de existe una contradicción al comparar el costo un servicio totalmente deficiente e inadecuado para un servicio de salud como el que se brinda en el HDT, por lo tanto nunca se podría sostener que se favorecen los principios de eficiencia y eficacia cuando se hace una comparación basada en servicios deficientes que no son aptos para un servicio de salud, y que con ello se pretende validar el costo de un servicio adecuado y solicitado en un cartel, el cual fue antecedido por un estudio de las necesidades reales del servicio. que en ningún momento existiría un uso irracional de los fondos públicos en caso de adjudicar a nuestra propuesta este concurso, ya que no puede llamarse uso irracional a las necesidades básicas reales de limpieza de un centro hospitalario, y mucho menos esas necesidades pueden ser comparadas con servicios que se brindan para atenderlas y que no están acorde a esas necesidades, como la misma entidad ha admitido que le está ocurriendo. Con base en todo lo anterior alega que el acto dictado carece realmente de motivos de interés público y que lo señalado por la entidad no es producto de un análisis objetivo, fundamentado y adecuado para las necesidades que se tienen de un servicio de aseo

hospitalario adecuado. Por otra parte, manifiesta que resulta inaudito que el HDT se atreva a restarle importancia a la asepsia, aseo y desinfección de un hospital y que decida no contratar servicios de limpieza adecuados, señalando como una justificante que con el supuesto dinero que se ahorraría al no contratar servicios de limpieza aptos, lo que haría es comprar equipos. Considera este fundamento bastante impropio, obviando el numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con relación a sus usuarios, siendo que el HDT está comprometiendo gravemente con su decisión el derecho a la salud de sus usuarios. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que fue presentado fuera del plazo legal, según se explicará de seguido. Conforme a la Ley del Instituto Nacional de Seguros N° 12 del 30 de octubre de 1924 y la reforma integral realizada mediante el artículo 52 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 22 de julio de 2008, se estableció un régimen especial de contratación administrativa al que deben sujetarse el INS y sus subsidiarias, para lo cual aplicará la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, con excepción de las disposiciones especiales que integran dicho cuerpo normativo. Así las cosas, el régimen de contratación dispuesto en la Ley N°12 y su Reforma N° 8653 establece la vía recursiva aplicable en su artículo ocho inciso a): *“En relación con los recursos de apelación de licitaciones públicas y abreviadas, los plazos para presentar el recurso serán de cinco días hábiles. Por su parte, la Contraloría General de la República contará, para el dictado de la resolución final y para la prórroga, con un plazo máximo de veinticinco días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, dicho plazo incluye el plazo de cinco días hábiles para realizar la audiencia. (...).”* Se tiene que en el caso de análisis, la licitación fue promovida por una subsidiaria del Instituto Nacional de Seguros, a decir, el Hospital Nacional del Trauma (hechos probado 1), por lo que cualquier oferente que en ejercicio de su potestad recursiva quisiera interponer el recurso respectivo ante esta Contraloría, incluida la ofertante **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.** (hecho probado 2) disponía de un plazo de cinco días hábiles conforme a la norma especial. Así las cosas, siendo que el acto que declara desierto el concurso fue publicado en la Gaceta el 3 de febrero (hecho probado 3), la empresa recurrente tenía hasta el día 10 de febrero para presentar su recurso. Se observa en el caso de análisis que el recurso ingresó hasta el día diecisiete de febrero (hecho probado 4), en consecuencia se dispone **rechazar de plano** por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por parte de la empresa **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.**.....

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros N° 12 del 30 de octubre de 1924 y la reforma integral realizada mediante el artículo 52 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 22 de julio de 2008, 84, 85, 86, 88 de la Ley de la Contratación Administrativa; y 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de declaratoria de desierta la **LICITACIÓN PUBLICA 2015LA-000002-INS-HT**, promovida por el **HOSPITAL DEL TRAUMA (INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS)**, para la contratación de “servicios de aseo hospitalario para el Hospital del Trauma.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Marcia Madrigal Quesada, Fiscalizadora Asociada.

MMQ/ymu  
NN: 3027 (DCA-0566-2016)  
NI: 4939, 5436, 5609  
G: 2015002612-2